CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de junio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.306.815 del C.S.J. perteneciente al Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.597668 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de Junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00186-00

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por el Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN debidamente representado, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 382 del C.G.P esto es, que la demanda solo podrá proponerse so pena de caducidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y para el presente caso el acta de Asamblea Ordinaria del Condominio Edificio Yesmín convocada el 28 de marzo del 2022, por tanto el término para presentar la demanda venció el 28 de mayo y la misma fue presentada el 10 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO. RECONOCER al Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA como abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 16 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b3123dcb3ccfdf900377006d97f0172229b839274ea155706b9c1d6ae406d**
Documento generado en 15/06/2022 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de junio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 221871 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CINDY CHAROLOTEE REYES SINISTERRA, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 598940 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00192-00

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ través de apoderada judicial contra el señor RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Previo estudio advierte el despacho que con la demanda no se aportó el documento que presta merito ejecutivo como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, ya que la misma apoderada de la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que, el título valor base del recaudo ejecutivo hace parte del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Se hace necesario aclarar que si bien es cierto la ley 2213 del 2022 en su artículo sexto determino: *"la demanda contendrá los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los anunciados y enumerados en la demanda"*, no es cierto que, dicha normatividad permita que los anexos en este caso el título valor base del recaudo ejecutivo se encuentre haciendo parte de otro proceso en otra dependencia judicial, ya que dicho documento se debe encontrar en poder del demandante que el da el poder de accionar.

Por las razones señaladas se deberá inadmitir la presente demanda y concederle el término de cinco (5) días a la parte demandante para que haga llegar el título base del recaudo ejecutivo, so pena de rechazo, como lo dispone el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 16 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b6eb271b38652059d794e6c1c69606920f37afa5e9b2826a377382468d9b79
Documento generado en 15/06/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00419-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se solita la terminación de este proceso EJECUTIVO seguido por INVERSIONES PROMOAGRO S.A.S., contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA., por transacción.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 312 del C. G.- P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por transacción.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c06b250b7025d6c94476b9af708197f5d32f466b14fc8d8b7c0f8e462e173**
Documento generado en 15/06/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
PERTENENCIA SEGUNDA INSTANANCIA
Rad. 54001-4003-003-2015-00718-01

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandada en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MANUEL ARANGO CUSHCAGUA Y OTROS contra el CENTRO COMERICAL LA ESTRELLA, la nulidad constitucional de la sentencia de segunda instancia emitida por este despacho el 6 de marzo de 2019.

Se fundamenta la petición, en resumen, que si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al Juzgado proferir sentencia nuevamente, esta sentencia de tutela no se encontraba en firme ya que se había pedido por su representado, la aclaración de la misma, en consecuencia, la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES.

Vale la pena destacar que este despacho no tiene actualmente competencia para conocer del proceso en referencia, ya que su actuación culminó con la sentencia a que refiere el peticionario.

No obstante, lo anterior, se debe señalar que, pese a la novedosa nulidad constitucional alegada, no hay lugar a ella.

Las sentencias de tutela no requieren de ejecutoria para efectos de su cumplimiento y este debe ser inmediato, si el derecho alegado fue protegido.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, reza: “CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Es clara la norma al ordenar el cumplimiento inmediato de una sentencia de tutela, incluso si esta impugnada, por lo tanto, no hay ningún tipo de ejecutoria, al contrario, hay sanción para quien no la cumpla, en este caso, la suscrita Juez.

En consecuencia, no hay lugar a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la nulidad solicitada, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd8beafac6ae937610ce01d1d745d200e64d836c72b0d5ec3363e923a25a811
Documento generado en 15/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RENDICIÓN DE CUENTAS
Rad. 54001-3153-004-2022-00190-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

No obstante, no haberse indicado el tipo de rendición de cuentas solicitado, d ellos hechos se obtiene que es una rendición provocada.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con la exigencia prevista en el Numeral 1º., Art. 379 del C. G. P., ya que no se indica en la demanda ni en las pretensiones lo que la demandante considera que los demandados le adeudan o considera le deben.

El juramento estimatorio no suple esta exigencia, máxime cuando el mismo señala que lo que ha debido producir el inmueble durante el tiempo que ha estado bajo la administración de los demandados es igual o superior a la suma de $ 428.347.964., y posteriormente señala como lucro cesante la suma de $ 427.094.000.00., valores que no son concordantes y que se reitera, no suple lo ordenado en la norma.

Así mismo, se señala a los demandados o se les demanda en calidad administradores del inmueble que da lugar a la petición de rendición de cuentas, pero no se aporta la prueba de tal calidad, como lo exige el Numeral 2º del Art. 84 del C. G. P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para efectos de que se subsanen los defectos anotados por el despacho, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c670dea7ccb846f54a88adc939a70ef10b7ab6c1577b08c940bf2b8660d78610**
Documento generado en 15/06/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2009-00090-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por FONDECLISAN, se ordena la expedición de las copias y envío del link para el acceso al expediente virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2d00729847421fa47e31330bc62231fba928c1a0b08a7a405c5ce4c8659576**

Documento generado en 15/06/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00016-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, la respuesta que entregó la DIAN.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd7d19eb0d002f02575e6048cbf7b4facb0fe431ee8f87da0e98f78c07379d**

Documento generado en 15/06/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2017-00363-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S. A, contra WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA, se oficie a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que cancele la medida cautelar ordenada por la DIAN.

Lo pedido no es procedente, pues el embargo solo puede ser cancelado por quien lo ordenó, es decir, por la DIAN y este despacho no está facultado para ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8979733b4b19ac5feac01e73dec05a61bf118ccfca627dd60df47ce897c20**
Documento generado en 15/06/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento la comunicación de la Oficina de Registro, en este proceso EJECURTIVO IMPROPIO seguido en el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ contra JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e95943f86715cc4dbbce813750c06552ddf139b1538565fce0d6e24bfffd4f**

Documento generado en 15/06/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º Numeral 4º Art. 384 del C. G. P., el juzgado se abstiene de oír al demandado en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO POPULAR contra MAARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, hasta tanto no prueben el pago de los canones de arrendamiento adeudados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3119a3b213b361775f918ccb1a85b3a18b7dc65e38f4c6666775cbca633a869**

Documento generado en 15/06/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento se la parte demandante la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGIUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80841bcc6667e73cd807d66540dc1a8af3bc412254520b7e37c36b883a1738bb**

Documento generado en 15/06/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A., contra la FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA Y otros, para que aporte a la constancia de remisión a los demandados, del recurso de reposición presentado contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

Lo anterior, para los fines indicados en el Parágrafo del Art. 9 Decreto 806 de 2000, que continúa vigente con la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd615feb4e2b6974e1033bde9cbbb5c7de27731334ed382c78e724b8e8b914**
Documento generado en 15/06/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
POSESORIO
Rad. 54001-3153-004-2014-00020-00

San José de Cúcuta, quince de junio de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante en este proceso VERBAL POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS, se declare la pérdida de competencia por parte de este despacho y como tal se desprende del conocimiento del proceso.

Se resume los argumentos de la petición, que, a partir del auto del 30 de enero de 2019, se dispuso que el proceso entrara al sistema de oralidad y desde esa fecha ha transcurrido más del término señalado en el Art. 121 del C. G. P., para efectos de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES.

Efectivamente, como lo señala la apodera demandante, en auto del 30 de enero de 2019, se dispuso ingresar al trámite de la oralidad en este asunto, por tanto, conforme la norma citada, el despacho tendría un término de un año para decidir, lo cual es claro que no se ha producido este hecho procesal.

De acuerdo con lo anterior y aplicando el termino señalado en el citado artículo 121, el término para decidir habría vencido el 30 de enero de 2020.

Sin embargo, las partes, hasta la fecha de la solicitud de pérdida de competencia, nunca solicitaron al despacho desprenderse del conocimiento del proceso, es decir, asintieron tácitamente que dicho conocimiento continuara en cabeza del juzgado.

Es tan cierto lo anterior, que la misma parte demandante, el 6 de julio de 2021, solicito la integración del litigio con otros demandados, sin solicitar la pérdida de competencia, aceptando con ello que el proceso continuará en conocimiento de este despacho.

Incluso, los litis consortes admitidos, no han sido notificados en su totalidad del auto de admisión de la integración, por lo tanto, el término de pérdida de competencia no se ha reiniciado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021, del 5 de agosto de 2021, Radicación No. 15001-31-10-002-2014-00082-01, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentenció lo siguiente:

"…Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades

procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó: [L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción;

(ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia;

(iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales;

(iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces… La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes…

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral.

También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por

último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares).

Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)' (C-443/19). Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada… 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión de 'pleno derecho' contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,… significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.° 2011- 00299-01).

Poco tiempo después reiteró: La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales… (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.° 2014-00033-01).

Recientemente se dijo: Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión "de pleno derecho", precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. N° 2016-00370-01) …" (Se resalta).

En consecuencia, ante las continuaciones actuaciones de las partes, especialmente de la demandante, sin haberse solicitado la falta de competencia, tal y como lo dice la Corte, el vicio esta saneado y prevalece el principio de conservación de los actos procesales.

Para el caso de marras, ante la incorporación de una gran numero de nuevos demandados mediante la figura de integración de la litis, el término para decidir empezará una vez se encuentren todos notificados o según lo que decida el superior frente al auto que revocó dicha integración.

Por lo anterior, no hay lugar a la pérdida de competencia y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la perdida de competencia para conocer de este asunto, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 16 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2dcb7651b1042fda77810d6c6b83f1984755114ada5e483f9f2a7c36d2af04
Documento generado en 15/06/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica